

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2021-00607.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

1. Bancolombia S.A. a través de su apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Plasticreativos S.A.S., José Mauricio Prieto Buitrago y Carlos Alberto Prieto Buitrago, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés “N°9960083158” y “N°9960083353”.
2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveídos del 19 de enero de 2022 y 18 de mayo de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado y se corrigió el mismo, respectivamente.
3. Los demandados Plasticreativos S.A.S., José Mauricio Prieto Buitrago y Carlos Alberto Prieto Buitrago, se notificaron de dicha en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213, sin que en el término otorgado hicieran pronunciamiento alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagarés “N°9960083158” y “N°9960083353”, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 del C.G.P., y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1.200.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ANOTACION DE **ESTADO N67**  
**FIJADO HOY 19 DE JULIO DE 2022**  
A LA HORA DE LAS 8:00 AM

**Firmado Por:**  
**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bcb79de7402929a49809d20a3043737c310caf55e089bbcca3536f98eee3e**

Documento generado en 18/07/2022 02:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**